SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] representada por [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por La [redacted], representada por [redacted]; [redacted] y [redacted], e incidental incoado por [redacted], [redacted] (padres del finado [redacted]) y [redacted], quien actúa en calidad de concubina y madre de sus hijas menores de edad, [redacted] y [redacted] (hijas del finado [redacted]); contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00451, dictada en fecha 30-11-2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,, con motivo de una demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, MODIFICA el por ciento del interés compensatorio a 1.1641%, mensual, a partir de la demanda en justicia, hasta su total ejecución; y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental en cuanto a establecer el monto de RD$221,523.00 por los daños materiales sufridos a favor de los demandantes, hoy recurrentes incidentales divididos en partes iguales, y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 211/2025, instrumentado el 6 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 1 de abril de 2025;

SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

c) memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 470/2025, instrumentado el 20 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** La actual parte recurrida, en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente, sustentada en el daño percibido por el fallecimiento de [redacted] en el accidente de tránsito que este tuvo con [redacted], el fallecido era hijo de [redacted] y [redacted] y concubino de [redacted] con quien además procreó dos hijas; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00451, de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual acogió dicha demanda y consecuentemente condenó a los demandados con oponibilidad a la compañía aseguradora al pago de una indemnización de RD$3,500,000.00 distribuidos de la manera siguiente: RD$500,000.00 para cada padre, RD$500,000.00 para la concubina y RD$1,000,000.00 para cada hija menor de edad, más 1.5% de interés mensual; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la que acogió parcialmente el recurso interpuesto por los demandados originales, impuso un monto de indemnización por daños materiales por RD$221,523.00 divididos a partes iguales para todos los demandantes con un interés compensatorio mensual de 1.1641% y confirmó los demás aspectos la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En la contestación que nos ocupa, consta que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de marzo de 2025. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 25 de marzo de 2025. Sin embargo, la parte recurrente lo depositó el 1° de abril de 2025, por lo que lo depositó de forma tardía, es decir, fuera del plazo establecido por la norma. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso, conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

9) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*